Esquel, de septiembre de 2014.-

------**VISTO:**----------

------La apelación interpuesta a fs. 473, por derecho propio, por el Dr. M. M. contra la sentencia interlocutoria Nº 62 del 26 de marzo de 2014; y----------

---

------**CONSIDERANDO:**----------

------El juez de la primera instancia resolvió cuantificar los honorarios del Dr. M. estableciendo el monto del proceso en de $560.000, conforme a las tasaciones agregadas a fs. 427 de inmobiliaria "T." del 18 de junio de 2012 y 454 y de inmobiliaria "El Bolsón" del 22 de noviembre de 2013.---

------El letrado, no conforme con ello apeló la resolución, pretende se disponga una tasación judicial conforme a las disposiciones del art. 22 de la ley arancelaria.----------

------Pero, para que ello ocurra debe darse el presupuesto normativo que es la disconformidad y en la especie no se da.----------

------En efecto, presentadas las tasaciones a fs. 427 y 428 por el entonces apoderado de la actora, precisó a fs. 429 el promedio de ambas en $603.280.----------

------A su turno la obligada al pago acompañó otra a fs. 454 por $600.000.-

------Es decir que no existe una diferencia sustancial que justifique la desinsaculación de un tasador. Las partes estuvieron de acuerdo en la base tasada, por lo que deberá modificarse el valor del inmueble establecido en la resolución de fs. 468 vta. punto 1, por $603.280 en virtud que arriba firme a la alzada la inclusión de la construcción existente en el inmueble de autos por no haber sido ello alegado en la etapa inaugural del proceso (fs. 468 vta. apartado primero y segundo).----------

------Las cuestiones que intenta ahora el letrado introducir respecto a la actualización de la tasación por el transcurso del tiempo habido; los desgloses por el juez de la primera instancia; el haber dejado sin efecto la designación de perito tasador; el cambio de mandatario; etc., amén de haber sido consentida no fueron planteadas en la debida oportunidad ante la instancia originaria y juega en el particular el valladar del art. 280 de la Ley XIII-5 del DJP.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------1°) MODIFICAR los puntos **I.-** y **II.-** de la sentencia interlocutoria Nº 62 del 26 de marzo de 2014, estableciendo el valor del monto del proceso en la suma de $603.280, cuantificando, en definitiva, los honorarios del Dr. R. M. M., regulados en primera instancia (fs. 380/384 vta.), en la suma de $72.393,60 y los de segunda instancia (fs. 415/419 vta) en la de $18.098,40.----------

------**2°) SIN COSTAS** en esta Alzada.----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-